



EXPEDIENTE N° : 879-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : WIÑAY PERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ESTABLECIDOS EN EL PLAN DE CESE

Lima, 31 de julio de 2017.

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 500-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de mayo de 2017; y

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Wiñay Perú S.A. (en adelante, **Wiñay**), ubicada en la Avenida Nicolás de Piérola N° 1630, esquina Jr. Montevideo con Jr. Andahuaylas, distrito del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima (en adelante, **estación de servicios**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 003997² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), y en el Informe N° 1413-2013-OEFA/DS³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 314-2015-OEFA/DS⁴ del 15 de julio de 2015 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Wiñay habría incurrido en supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 252-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de enero del 2017, notificada el 22 de febrero del 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Wiñay por presuntos incumplimientos a los compromisos establecidos en la normativa ambiental y en su instrumento de gestión ambiental, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 1: Hecho imputado a Wiñay

Hecho imputado	Normas incumplidas
	Norma sustantiva
Wiñay Perú S.A. no cumplió con su Plan de Cese, toda vez que no acreditó haber: (i) realizado el procedimiento	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá

1 Registro Único de Contribuyente N° 20525059686.

2 Página 18 del archivo digital denominado Informe de Supervisión N° 1413-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 10 del expediente

Folio 10 del expediente.

4 Folios 1 al 9 del expediente.





de desgasificación de los tanques de combustibles líquidos y retiro de las tuberías; (ii) remitido el Informe Final de su Plan de Cese; y (iii) usado tierra agrícola para el relleno de las fosas de los tanques de combustibles líquidos.⁵

presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.

d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

Norma tipificadora



⁵ Al respecto debemos precisar que la conducta infractora recae en el incumplimiento de determinadas actividades a las que se obligó el administrado en su Plan de Cese, tal como se puede determinar de la norma sustantiva aplicada en todo el proceso.



Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias				
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.4.	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM Arts. 9 y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM Art. 7° del D.S N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones

4. El 9 de junio del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI mediante Carta N° 888-2017-OEFA/DFSAI/SDI notificó a Wiñay el Informe Final de Instrucción N° 500-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)⁶.
5. El 14 de julio de 2017, Wiñay presentó sus descargos⁷ al **Informe Final de Instrucción**.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios 21 al 27 del Expediente.

⁷ Folios 31 al 58 del Expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Sobre las actividades del Plan de Cese

9. Previamente al análisis de los hechos imputados, debe precisarse que el Plan de Cese de las Actividades de Hidrocarburos en la estación de servicios "Nicolás de Piérola" aprobado mediante Resolución Directoral N° 165-2013-MEM/AEE del 20 de junio del 2013 (sustentada en el Informe N° 109-2013-MEM-AAE/BAC del 18 de junio de 2013), está referido al cese definitivo de las actividades de hidrocarburos por cambio de rubro⁹.
10. En ese sentido, debe indicarse que el cronograma de ejecución del Plan de Cese plantea como fecha de inicio de actividades el 12 de agosto del 2013, y como fecha de culminación el 31 de agosto del mismo año, conforme se muestra a continuación:

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁹ Página 25 del Informe de Supervisión N° 1413-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 10 del Expediente.





Imagen N° 1: Cronograma de ejecución del Plan de Cese



CRONOGRAMA DE LA EJECUCIÓN DE UN PLAN DE CESE EN LA EDS

Cliente: Wiñay Perú S. A.
EDS: Nicolás de Piérola
Fecha de inicio: 12 de Agosto del 2013
Fecha de Culminación: 31 de Agosto del 2013

Table with columns for activities and dates from August 12 to August 31. Activities include: Desmontaje de Canchales, Desmontaje cobertura lateral, Desmontaje inferior de la taza, Desmontaje superior, Desmontaje estructuras laterales, Desmontaje columnas, Corte de concreto, etc.

Fuente: Página 25 del Informe de Supervisión N° 1413-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 10 del Expediente.

III.2. Análisis de la única imputación del presente procedimiento administrativo sancionador: Incumplimiento de las obligaciones establecidas en su Plan de Cese

i. Wiñay no habría cumplido con su Plan de Cese, toda vez que no acreditó haber realizado el procedimiento de desgasificación de los tanques de combustibles líquidos y el retiro de las tuberías con la medición de explosividad de cada uno de ellos.

i.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. En su Plan de Cese Definitivo aprobado mediante la Resolución Directoral N° 165-2013-MEM/AAE del 20 de junio del 201310, (en adelante, Plan de Cese) Wiñay se comprometió a realizar un procedimiento para la desgasificación de los tanques de combustibles líquidos y el retiro de las tuberías con la medición de explosividad de cada uno de ellos, conforme se detalla a continuación11:

“Plan de Cese Definitivo de la Estación de Servicios “Nicolás de Piérola”, con una capacidad de almacenamiento de combustibles líquidos de 34 000 gls.

(...)

5. Plan de Cese Definitivo

(...)

5.4 Procedimiento de ejecución en el Plan de Cese Definitivo

(...)

5.4.1. Tanque de combustibles líquidos

Los tanques de combustibles líquidos serán aplicables todo lo que concierne a accesorios, tuberías y demás elementos componentes de los tanques de combustibles líquidos, comprendiendo este las acciones siguientes, antes de iniciar

10 El Plan de Cese Definitivo de la Estación de Servicios “Nicolás de Piérola”, con una capacidad de almacenamiento de combustibles líquidos de 34 000 gls., fue aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 165-2013-MEM/AAE del 20 de junio del 2013 (Páginas 26 y 27 del archivo digital denominado Informe de Supervisión N° 1413-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 10 del expediente).

11 Folio 3 (reverso) del expediente.



Handwritten signature





las acciones ser abandonado definitivamente y retirado del establecimiento, será lavado y limpiado, utilizándose adecuados procedimientos de seguridad a la operación y lo realizará una empresa especializada de acuerdo a los siguientes procedimientos:

a) Desconexión de los tanques de almacenamiento de tuberías y equipos, realizado por personal técnico especializado.

b) Limpiar con mucho cuidado las tuberías y los tanques para remover las sustancias de hidrocarburos líquidos que hubiera. Evitando los peligros del derrame y la consiguiente contaminación, actuando de inmediato con el Plan de Contingencias.

c) Insuflar aire a los tanques y tuberías para evitar que quede remanente de vapores de hidrocarburos que pueden ser un peligro latente de la siguiente manera:

- Inertizar: descontaminar los tanques de Dióxido de Carbono (CO₂) y Nitrógeno (N₂)
- Se desgasifican, se ventilan los tanques y se procede a pasarle el detector de explosividad.
- Posteriormente el tanque será lavado con agua y detergentes industriales, luego succionados y recuperados todos los efluentes. Se efectuará el secado del tanque.

d) Limpiar los tanques y tuberías de los lodos, productos sobrantes y residuos, se sellará definitivamente toda conexión que hubiesen tenido.
(...)

5.4.2. Tuberías de GLP

- a) Las tuberías serán desgasificadas y purgadas antes de ser desconectadas.
- b) Se realizará un venteo de las redes de combustibles líquidos y un purgado con gas inerte (CO₂) y posteriormente lavado con agua y detergente.
- c) Antes de realizar el desconectado de las tuberías se procederá a realizar pruebas de explosividad con un detector de atmosferas explosivas y/o detectores de gases y se procederá a dar el inicio del trabajo.
- d) Se desconectarán totalmente las tuberías de despacho de transferencia y/o recepción."

4. Cuantificación y traslado de residuos sólidos

(...)
De residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, el tratamiento y disposición final se efectuará de acuerdo al Reglamento de la Ley N°27314, Ley General de Residuos Sólidos.

(...)
(...)
Los residuos metal metálicos serán entregados para su comercialización a una EC-RS.
(...)

Subrayado agregado.



i.2 Hecho detectado

12. Durante la supervisión efectuada el 26 de setiembre del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Wiñay, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado





cumpla con acreditar haber realizado el procedimiento de desgasificación y retiro de tuberías y tanques de combustible líquidos, presentando la siguiente información:

Acta de Supervisión N° 003997¹²:

4.3. Observaciones
(...) Remitir el procedimiento de desgasificación y retiro de las tuberías y tanques de combustibles líquidos durante la ejecución del plan de cese. Asimismo, la desgasificación y retiro de tuberías del tanque de GLP. (...) ¹³

- 13. Posteriormente, Wiñay presentó mediante Carta S/N con registro N° 2013-E01-037591, el Certificado de Detección de Vapores N° 00056-2013-TCL/GP elaborado por la empresa INGEGAS S.R.L.
- 14. Del análisis de dicho documento, la Dirección de Supervisión advirtió que el equipo con el que se realizó la detección de vapores en los tanques de combustibles líquidos no fue acreditado con el respectivo certificado de calibración u otro documento que evidencie que el instrumento utilizado se encontraba en óptimas condiciones para su uso y, así, avalar el proceso ejecutado¹⁴.
- 15. En atención a ello, la Dirección de Supervisión señaló en el ITA que el administrado habría incumplido el Artículo 89° del RPAAH, conforme se detalla a continuación¹⁵:

“23. En consecuencia, Wiñay habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no haber acreditado con documentos haber realizado el procedimiento de desgasificación de los cinco (5) tanques de combustibles líquidos y el retiro de tuberías con la medición de explosividad de cada uno de ellos, incumpliendo su compromiso ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 89° de la RPAAH, (...)”.

i.3 Análisis de los descargos

- 16. En sus descargos, Wiñay señala haber cumplido con el procedimiento de desgasificación toda vez que realizó dicho procedimiento conforme a su Plan de Cese, para lo cual adjunta fotografías de los pasos realizados.



Página 18 del archivo digital denominado Informe de Supervisión N° 1413-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 10 del expediente.

¹³ Al respecto, es importante precisar que si bien la redacción de los hallazgos contenidos en el acta de supervisión hacen referencia a la remisión de información, de la norma sustantiva aplicada y de la lectura del análisis de los hechos imputados en el ITA N° 314-2015/OEFA-DS, en la Resolución Subdirectoral N° 252-2017-OEFA/DFSAI/SDI y en el Informe Final de Instrucción N° 500-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se evidencia que éstos están referidos al incumplimiento de obligaciones contenidas en el Plan de Cese.

¹⁴ Un certificado de calibración es una VERIFICACIÓN DEL ERROR DE MEDIDA de cualquier instrumento de control/medición. Todos los instrumentos de control tienen un error de medida, es decir, hay una pequeña variación entre lo que el equipo nos mide y la medida real. La Calibración de un equipo es el cálculo de esa variación, por lo que no podemos estar siempre 100% seguros de que el error especificado en ese cálculo de variación sea correcto, y podemos llegar a tener graves problemas si verdaderamente esto ocurre. Por ello surge la necesidad de certificar la Calibración, a fin de dar certeza de la medición realizada y generar las condiciones de seguridad durante las labores de desgasificación de tuberías y/o tanques.

¹⁵ Folios 4 del Expediente.





17. Al respecto, el administrado adjuntó un certificado¹⁶ que deja constancia de la ejecución del trabajo de Detección de Vapores en los tanques de combustibles líquidos de la Estación de Servicios "Nicolás de Piérola", no obstante, **no presentó el Certificado del Calibración** del equipo detector de gases Marca Gas Alert Micro Clip Xt, al que se hace referencia.
18. En este sentido, Wiñay no acreditó haber realizado el procedimiento de desgasificación con un equipo debidamente calibrado, incumpliendo así lo establecido en el numeral 4 del Artículo 13° de la Resolución N° 063-2011-OS/CD en concordancia con el literal k) del numeral 7.2 del Artículo 7° de la referida Resolución¹⁷.
19. Asimismo, el administrado señaló en sus descargos que cumplió con la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción; no obstante de la revisión del contenido del levantamiento de observaciones remitido por Wiñay, se advierte que lo realizado por el administrado no cumple con lo establecido en la referida propuesta de medida correctiva (fotografías fechadas con coordenadas UTM WGS 84, certificado de calibración, entre otros).
20. Adicionalmente, se advierte que el administrado no cumple con los criterios que debe contemplar un Informe Técnico, bajo las consideraciones del Artículo 13° del Anexo I de la Resolución N° 063-2011-OS/CD¹⁸, específicamente en los aspectos referidos a la descripción del método utilizado para el procedimiento interno de inspección, mantenimiento y limpieza; y en relación al permiso de trabajo para actividades de riesgo.
21. Por otro lado, Wiñay señaló en sus descargos que los tanques y tuberías que fueron objeto de cese, actualmente ya no se encuentran en el local donde operó el grifo,

¹⁶ Folio 41 del Expediente
 Empresa IngeGas. Certificado N° 56-2013-TCL/GP de fecha 02 de octubre del 2013.

¹⁷ Resolución N° 063-2011-OS-CD, Procedimiento para la Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques de Combustibles Líquidos, Biocombustibles y Otros Productos derivados de los Hidrocarburos
Artículo 13.- Desgasificación del tanque
 13.4. El método utilizado para el desgasificado del tanque deberá estar descrito en el Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza.

Artículo 7.- Aspectos generales sobre la inspección, mantenimiento y limpieza

7.2. El Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza deberá incluir que el personal encargado de dichas actividades, antes, durante o después de dichas actividades, deberá cumplir con los siguientes requisitos, según corresponda:

k) Realizar la inspección de los equipos a utilizar (verificar calibración de instrumentos según especificaciones del fabricante). Los equipos eléctricos y de iluminación deberán estar en buen estado y ser adecuados según la clasificación de áreas eléctricas.

¹⁸ Resolución N° 063-2011-OS-CD, Procedimiento para la Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques de Combustibles Líquidos, Biocombustibles y Otros Productos derivados de los Hidrocarburos

Artículo 13.- Desgasificación del tanque

13.1. Luego de retirar todo el producto líquido, agua, sedimento u otros residuos del tanque que haya sido posible, es necesario proceder a la desgasificación del mismo, para realizar cualquier trabajo en frío o en caliente que requiera ingreso al interior del tanque.

13.2. El degasificado del tanque deberá ser realizado por personal calificado previa obtención del Permiso de Trabajo correspondiente por parte del Responsable del Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del presente procedimiento.

13.3. Para efectuar el degasificado, el tanque podrá ser ventilado con aire o purgado con gas inerte, agua o vapor, a fin de eliminar vapores inflamables de la atmósfera interior del tanque y cualquier residuo remanente dentro del tanque que sea capaz de emitir vapores inflamables.

13.4. El método utilizado para el degasificado del tanque deberá estar descrito en el Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza.

13.5. Después del degasificado del tanque se deberá realizar mediciones para determinar la presencia de atmósferas peligrosas en el interior del tanque, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.4 del artículo 15° del presente procedimiento, en toda la zona de trabajo y en las áreas circundantes a ésta, según la frecuencia y límites reglamentarios establecidos en el Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza. Dichas mediciones serán realizadas por el Responsable del Trabajo.





sino que fueron dispuestos como chatarra y a una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), respectivamente.

- 22. Al respecto, debemos señalar que Wiñay estableció en su Plan de Cese que los tanques serán trasladados al almacén de la empresa. Asimismo, indicó que los residuos metal metálicos (tanques y tuberías) serán comercializados a través de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS)¹⁹. En tal sentido, el administrado debió realizar la disposición final de los tanques y tuberías a través de una EC-RS.
- 23. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que Wiñay no presentó documentación que acredite que los tanques y tuberías fueron comercializados por una EC-RS, por lo que no cumplió con lo establecido en su Plan de Cese.

ii. **Wiñay no cumplió con su Plan de Cese, toda vez que no remitió el Informe Final de Ejecución del mismo.**

ii.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

- 24. En su Plan de Cese, Wiñay asumió, entre otros compromisos, la presentación del Informe Final de ejecución ante el OEFA, conforme se detalla a continuación:

“Plan de Cese Definitivo de la Estación de Servicios “Nicolás de Piérola”, con una capacidad de almacenamiento de combustibles líquidos de 34 000 gls.

(...)

5. Plan de Cese Definitivo

(...)

5.2 Requerimientos

(...)

- (...) *presentar el Informe Final ante el OEFA del Plan de Cese definitivo ejecutado.*

(...)”

ii.2 Hecho detectado

- 25. Durante la supervisión efectuada el 26 de setiembre del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Wiñay, la Dirección de Supervisión a fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Cese requirió al administrado cumpla con remitir la siguiente documentación:

Acta de Supervisión N° 003997²⁰:

4.3. Observaciones
(...) Remitir el Informe Final del Plan de Cese indicando la ejecución en días calendario. (...)

- 26. En respuesta, Wiñay presentó el levantamiento de observaciones mediante la Carta S/N con registro N° 2013-E01-030974 de fecha 14 de octubre del 2013.²¹ En la

¹⁹ Sobre el particular, debemos precisar que las EPS-RS realizan servicios de Limpieza, recolección y transporte, transferencia, tratamiento y/o disposición final; mientras que las EC-RS sólo pueden realizar recolección, transporte, segregación, o acondicionamiento con fines de comercialización.

²⁰ Página 18 del archivo digital denominado Informe de Supervisión N° 1413-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 10 del expediente.

²¹ Página 5 del archivo digital denominado Descargos-Registro N° 2013-E01-030974 contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 10 del expediente.





misma, señala que adjunta el Informe Final del Plan de Cese. Sin embargo, de la revisión del documento presentado, se advierte que el administrado no remitió dicha información.

- 27. En consecuencia, la Dirección de Supervisión señaló en el ITA que el administrado habría incumplido el Artículo 89° del RPAAH, conforme se detalla a continuación²²:

“23. En consecuencia, Wiñay habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no haber presentado el Informe Final del Plan de Cese, contraviniendo lo establecido en el artículo 89° de la RPAAH, (...)”.

ii.3. Análisis de los descargos

- 28. En sus descargos Wiñay remite el Informe N° 179-2013/PMO elaborado por la empresa IngeGas con fecha 10 de enero del 2014, como Informe Final de Ejecución del Plan de Cese, indicando cumplir con la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción, respecto a este extremo.

- 29. Al respecto, el Informe Final de Ejecución debe contener todos los procedimientos a los que se comprometió el administrado en su Plan de Cese. Sobre el particular, los procedimientos a seguir son los siguientes²³:

“Plan de Cese Definitivo de la Estación de Servicios “Nicolás de Piérola”, con una capacidad de almacenamiento de combustibles líquidos de 34 000 gls. (...)

Plan de Cese Definitivo

- *Drenado del tanque y las tuberías que se conecten entre el tanque y los surtidores.*
- *Lavado y desgasificación de los tanques y tuberías.*
- *Prueba de explosividad de los tanques y conexiones.*
- *Restauración del Lugar (limpieza y arreglo de la superficie del pavimento)*

Subrayado agregado.

- 30. De la revisión del Informe N° 179-2013/PMO presentado por Wiñay, se tiene que este no acredita el estado actual de la estación de servicios, toda vez que sólo realiza la descripción del retiro de los tanques y tuberías, y no describe la limpieza y posteriores operaciones.

- 31. Adicionalmente, el Informe N° 179-2013/PMO presentado por Wiñay, no contiene ningún cargo de recepción del OEFA, por lo que dicho documento no acredita el cumplimiento de la infracción imputada en el presente extremo.

- 32. En tal sentido, Wiñay no acreditó haber cumplido con presentar el Informe Final del Plan de Cese a la fecha de emisión de la presente Resolución.

iii. **Wiñay no cumplió con su Plan de Cese, toda vez que no usó tierra agrícola para el relleno de las fosas de los tanques de combustibles líquidos.**

iii. 1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental



²² Folio 5 del expediente.

²³ Páginas 29 y 30 del archivo digital denominado Informe de Supervisión N° 1413-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 10 del expediente.





33. Mediante el Informe N° 099-2013-MEM-AAE/BAC (el cual sustenta la Resolución de aprobación del instrumento ambiental) , Wiñay se comprometió en su Plan de Cese a utilizar tierra agrícola y arena para el relleno de las fosas donde están ubicados los tanques e islas para dar una mayor estabilidad al suelo, conforme se indica a continuación²⁴:

"Informe N° 099-2013-MEM-AAE/BAC

(...)

5. Observación N° 13: Absuelta

(...)

Respuesta:

Se señala que se utilizará tierra agrícola y arena para el relleno de las fosas donde están ubicados los tanques e islas para dar una mayor estabilidad al suelo.

iii.2 Hecho detectado

34. Durante la supervisión efectuada el 26 de setiembre del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Wiñay, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, cumpla con acreditar el uso de tierra agrícola para el relleno de tanques e islas:

Acta de Supervisión N° 003997²⁵:

4.3. Observaciones
(...) <i>Presentar documento sustentatorio del uso de tierra agrícola para el relleno de las fosas de tanques e islas. Asimismo, registro de compactación de suelo.</i>

35. En respuesta, Wiñay presentó el levantamiento de observaciones mediante la Carta S/N con registro N° 2013-E01-030974 de fecha 14 de octubre del 2013²⁶. En la misma, señala que adjunta la guía de la compra de la tierra agrícola para el relleno de las fosas de los tanques y las fotografías donde se aprecia la nivelación y la compactación del suelo. Sin embargo, de la revisión del documento presentado, se advierte que el administrado no remitió dicha información.
36. En atención a ello, la Dirección de Supervisión señaló en el ITA que el administrado habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no haber acreditado el uso de tierra agrícola para el relleno de la fosa de tanque y registro de compactación de suelo, incumpliendo su compromiso ambiental, conforme se detalla a continuación²⁷:

"33. (...) Wiñay habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no haber acreditado el uso de tierra agrícola para el relleno de la fosa de tanque y registro de compactación de suelo, incumpliendo su compromiso ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 89° de la RPAAH, (...)".

²⁴ Página 37 del archivo digital denominado Informe de Supervisión N° 1413-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 10 del expediente.

²⁵ Página 18 del archivo digital denominado Informe de Supervisión N° 1413-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 10 del expediente.

²⁶ Página 5 del archivo digital denominado Descargos-Registro N° 2013-E01-030974 contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 10 del expediente.

²⁷ Folio 5 (reverso) del expediente.

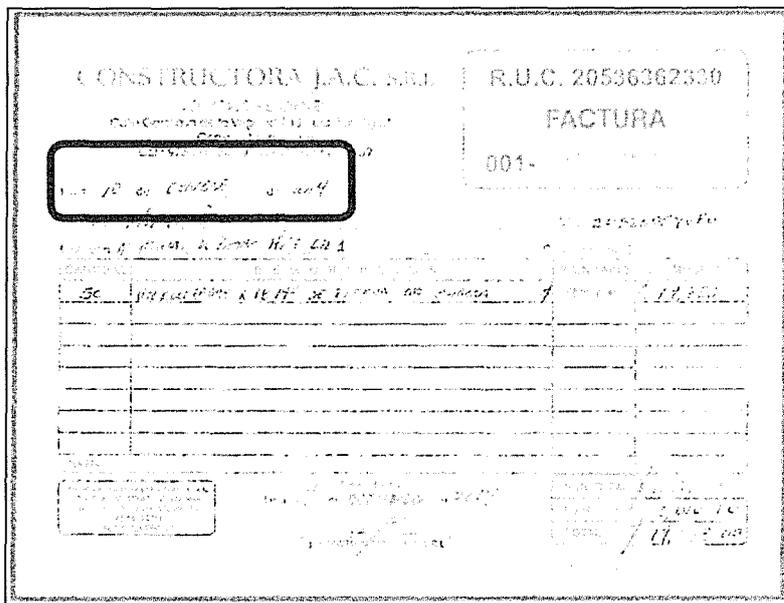




iii.3 Análisis de los descargos

- 37. En sus descargos Wiñay señala haber cumplido con el uso de tierra agrícola para el relleno de tanques e islas conforme a su Plan de Cese, para lo cual adjunta la Factura de Compra N° 000494, en cuyo concepto se manifiesta la compra de 50 volquetadas x 18m3 de tierra de chacra, realizada por Wiñay.

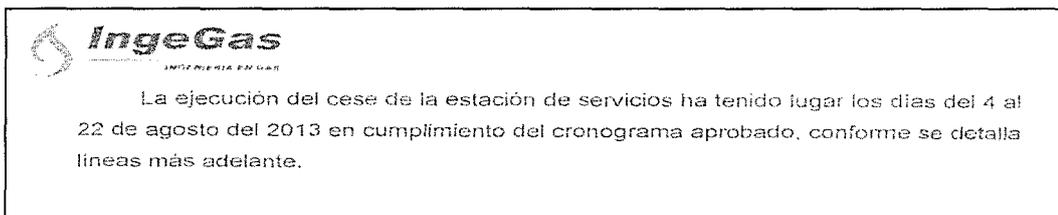
Imagen N° 2: Factura de Compra N° 000494



Fuente: Informe Levantamiento de observaciones. Carta S/N Reg. N°53016

- 38. Al respecto, el administrado en su informe de levantamiento de observaciones manifiesta que habría usado dicho material (tierra de chacra) para el relleno de las fosas a fin de favorecer su estabilidad, sin embargo la fecha de emisión de dicha factura es del 10 de octubre del 2014; por lo que no guarda relación con las actividades plasmadas en su cronograma de ejecución del Plan de Cese, toda vez que en su informe de levantamiento de observaciones, el administrado manifiesta que la ejecución del plan de cese ha tenido lugar los días del 4 al 22 de agosto del 2013.

Imagen N° 3: Informe de Levantamiento de Observaciones



Fuente: Informe Levantamiento de observaciones. Carta S/N Reg. N°53016

- 39. En tal sentido, Wiñay no acreditó haber cumplido con el uso de tierra agrícola para el relleno de tanques e islas conforme a su Plan de Cese.





IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136 de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
41. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹.
42. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD³⁰ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³¹, establecen que

²⁸ Ley General del Ambiente; Ley N° 28611.- Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²⁹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325;
Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.-
Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)
(El énfasis es agregado)

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA;
Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

³¹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

¹⁹ En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.



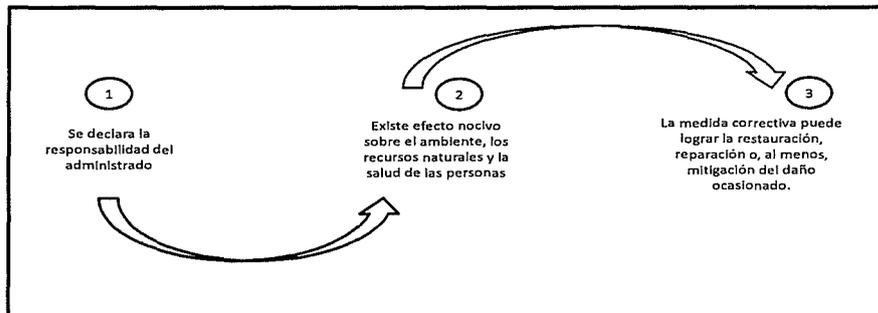


para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI

44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(El énfasis es agregado)

³² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 (El énfasis es agregado)

³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
46. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁵, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
47. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

34

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.-

Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos**Artículo 3.-** Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.**

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.-

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**Artículo 5.-** Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.**

(El énfasis es agregado)

35

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325;

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **pudiera producir en el ambiente**, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva correspondiente a la única imputación

(i) **Wiñay no habría cumplido con su Plan de Cese, toda vez que no presentó el procedimiento de desgasificación de los tanques de combustibles líquidos y retiro de las tuberías con la medición de explosividad de cada uno de ellos.**

48. En el presente, la conducta está referida a que el administrado no cumplió con lo establecido en su Plan de Cese, toda vez que no acreditó haber realizado el procedimiento correspondiente para la desgasificación de los tanques de combustibles líquidos, así como a realizar el retiro de tuberías sin la medición de explosividad de cada uno de ellos.

49. Al respecto, de la revisión de los actuados en el expediente se advierte que el administrado no acreditó haber realizado el procedimiento para la desgasificación de los tanques de combustibles líquidos y el retiro de las tuberías con la medición de explosividad respectiva, conforme a lo establecido en su Plan de Cese.

50. De ello, se advierte que la no realización de la desgasificación de los tanques y no medir los niveles de explosividad en las tuberías retiradas, **podría generar daño potencial sobre las personas**, toda vez que los tanques y tuberías a abandonar contienen remanentes de vapores de hidrocarburos que presentes en una atmósfera explosiva (nivel de explosividad –LEL– mayor a Cero)³⁶ causan explosiones; y, que consecuentemente podrían afectar la vida y salud de las personas.

(ii) **Wiñay no cumplió con su Plan de Cese, toda vez que no remitió el Informe Final de Ejecución del mismo.**

51. En el presente extremo, la conducta está referida a no remitir el Informe Final, obligación contenida en el Plan de Cese del administrado.

52. Al respecto, es preciso señalar que al no haber remitido el administrado el Informe Final de cese definitivo de las actividades de hidrocarburos, no existe información que acredite que el administrado realizó todas las actividades de cese comprometidas en su Plan de Cese aprobado.

53. De ello, se advierte que la no remisión del Informe Final de Cese de Actividades del establecimiento, **podría generar daño potencial sobre las personas**, toda vez que impide a la autoridad conocer el estado de los componentes ambientales (aire, suelo y agua) y disposición de los residuos generados en el área donde se desarrolló el cese definitivo de las actividades de comercialización de hidrocarburos, los cuales están asociados a la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado en el Plan de Cese aprobado; y que consecuentemente podría afectar la vida y salud de las personas que tengan contacto con los componentes ambientales alterados.

(iii) **Wiñay no cumplió con su Plan de Cese, toda vez que no cumplió con usar tierra agrícola para el relleno de las fosas de los tanques de combustibles líquidos.**

54. En el presente extremo, la conducta está referida a no acreditar que cumplió con

³⁶

Cabe señalar que atmósfera explosiva es toda mezcla de aire con sustancias inflamables en forma de gases, vapores nieblas o polvos, que en caso de ignición la combustión se propaga en la totalidad de la mezcla no quemada. Para mayor información ver en <http://www.conectapyme.com/gabinete/publicaciones/atex.pdf>.





usar tierra agrícola para el relleno de las fosas de los tanques de combustibles líquidos.

- 55. Al respecto, se advierte que el no usar tierra agrícola como parte del relleno de las fosas de los tanques de combustibles líquidos, **podría generar daño potencial sobre las personas**, toda vez que una de las propiedades del material de relleno es brindar estabilidad al suelo; lo que se logra, en este caso, a través de la mezcla de tierra agrícola con arena, evitando futuros hundimientos por desestabilización del suelo.
- 56. En tal sentido, en atención a lo ante expuesto se recomienda el dictado de las siguientes propuestas de medidas correctivas:

Tabla N° 2: Propuesta de Medidas Correctivas

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Wiñay Perú S.A. no cumplió con su Plan de Cese, toda vez que no acreditó haber: (i) realizado el procedimiento de desgasificación de los tanques de combustibles líquidos y retiro de las tuberías; (ii) remitido el Informe Final de su Plan de Cese; y (iii) usado tierra agrícola para el relleno de las fosas de los tanques de combustibles líquidos.	i) Deberá remitir el certificado de calibración del equipo de medición de explosividad utilizado, y manifiesto de manejo de residuos de los tanques y tuberías. ii) Remitir Informe final de cese de actividades de hidrocarburos. iii) Deberá acreditar que usó tierra agrícola como parte del material de relleno de las pozas donde se encontraban los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el: <ul style="list-style-type: none"> - Informe final de cese de las actividades de hidrocarburos en donde conste el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Cese. - Manifiesto de manejo de residuos sólidos para el tratamiento y disposición final de los tanques y tuberías (residuos metálicos), - Los documentos que acrediten que se usó tierra agrícola como parte del material de relleno de las pozas, tales como órdenes de compra de tierra agrícola y que concuerden con el cronograma de ejecución del Plan de Cese, - Fotografías del proceso de nivelación y compactación del material de relleno en las pozas.



57. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente Resolución adquiriera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Unico Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;





SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Wiñay Perú S.A. por la comisión de la infracción consignada en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Wiñay Perú S.A, cumpla con las medidas correctivas indicadas en la Tabla N° 2; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Apercibir a Wiñay Perú S.A que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Informar a la empresa Wiñay Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁷.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SE Archivo

³⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)

